



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-12319887-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 22 de Marzo de 2018

Referencia: Conc. 1406 Dictamen Art. 13 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0563818/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “VSAP AGRISERVICIOS LP, GRUPO LOS GROBO LLC, VERKLAND SA., KILTECHNO SA, PRAKELT SA, PRILDER SA Y PCP (CAYMAN) LP S/NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 1406)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de VSAP AGRISERVICIOS, LP (en adelante “VSAP”) del 75,04% de la tenencia accionaria de GRUPO LOS GROBO LLC (en adelante “GRUPO”), a través de la adquisición de la totalidad de las acciones que PRAKELT S.A. (en adelante “PRAKELT”), PRILDER S.A. (en adelante “PRILDER”), y PCP (CAYMAN) LP (en adelante “PCP”) poseen en GRUPO y mediante la suscripción de cuotas nuevas del GRUPO1.

2. La operación fue instrumentada en fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la firma de un Acuerdo de Suscripción y Adquisición de Cuotas, el cierre de la misma se perfeccionó el 7 de diciembre de 2016, y fue notificada el tercer día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La parte compradora

3. VASP, es una sociedad constituida bajo las normas de la provincia de Ontario, Canadá. Es una empresa holding. VASP, se encuentra controlada por la sociedad VICTORIA SOUTH AMERICAN PARTNERS II LLC (DELAWARE LLC).

4. En Argentina, controla de manera indirecta a: 1) SATUS AGER S.A. (en adelante “SATUS AGER”), una empresa que brinda servicios de producción y multiplicación de semilla, investigación y desarrollo y servicios industriales para los titulares de la especie de semilla en cuestión. Sus accionistas son, SEED PARTNERS BRAZIL LLP, con una participación accionaria del 51%, SEED HOLDINGS LP, con una

participación del 29,40% de las acciones.2 El resto de los accionistas de SATUS AGER, son PABLO MOREA, CON EL 4,43%, FÉLIX LANUSSE, con el 5,94%, JAVIER CARDINALE, con el 3,35%, MARTÍN JARMOLUK, con el 1,96%, MIGUEL ZIMMERMANN, con el 1,96% y JUAN ZIMMERMANN, con el 1,96%; 2) SATUS AGER BIOENERGÍA S.A., (en adelante “SATUS AGER BIOENERGÍA”), una empresa que fue constituida con el objeto de encargarse de la construcción, instalación, explotación u operación de centrales de energía renovable o de otra fuente, propia o de terceros, para la generación, producción, autogeneración y/o cogeneración de energía eléctrica o calor, para uso propio o de terceros, y su comercialización, que según declaran bajo juramento las partes actualmente no desarrolla actividades.

I.2.2. El Objeto

5. El objeto, GRUPO, es una sociedad extranjera holding. Previo a la operación se encontraba controlada por PCP, con un 22,22% de las acciones, PRAKELT, con el 20,31%, VERKLAND, con el 20,31%, KILTECHNO, con el 20,31%, y por PRILDER, con el 16,85% de las acciones.

6. GRUPO tiene participaciones accionarias en:

7. GRUPO LOS GROBO S.A. (en adelante “GLG”), una sociedad holding, cuya única actividad es la de tener y/o administrar las sociedades del grupo. GRUPO, tiene una participación del 99,34%, en tanto que el otro accionista es LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. (en adelante “LGA”), con el 0,66%.

8. LGA, es una empresa productora agropecuaria, acopiadora y comercializadora de granos y proveedora de insumos agrícolas (agroquímicos, fertilizantes y semillas), asesoramiento técnico en producción agrícola y asesoramiento financiero. Sus controlantes son: GRUPO, con una participación del 7,30% y GLG, con una participación del 92,70%.

9. USANDIZAGA PERRONE Y JULIARENA S.A., (en adelante “UPJ”), es una empresa que se dedica a la producción agropecuaria, acopio y comercialización de granos, y provisión de agroinsumos (semillas, fertilizantes y agroquímicos). Sus controlantes son GRUPO con el 5% y GLG con el 95%.

10. AGROFINA S.A. (en adelante “AGROFINA”), es una sociedad que se dedica principalmente al desarrollo, producción y comercialización de productos agroquímicos genéricos. Sus accionistas son: GLG con el 3,87%, LGA con el 73,55% y GRUPO, con el 22,58% de las acciones.

11. CÁNEPA HERMANOS SAICAYF (en adelante “CÁNEPA HNOS”), es una empresa dedicada a la molienda de trigo. Sus accionistas son GLG con el 51% y LGA con el 49% de las acciones.

12. CHAIN SERVICES S.A. (en adelante “CHAIN SERVICES”), es una empresa comercializadora de cereales y oleaginosas, cuyo objetivo es brindar un servicio de corretaje. Sus accionistas son LGA con el 4% y GLG con el 96% de las acciones.

13. LOS GROBO SGR, es una sociedad de garantía recíproca cuya principal actividad es otorgar garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos de garantías recíprocas. Sus accionistas son LGA con el 46,5%, CÁNEPA HNOS con el 0,042%, y SOCIOS PARTÍCIPIES con el 53,452% de las acciones.

14. FRONTEC S.A., (en adelante “FRONTEC”), es una plataforma tecnológica que combina los avances de la ciencia aeroespacial, informática y agroquímica para ofrecer la posibilidad de acceder a soluciones tecnológicas, innovadoras y sustentables a toda la cadena de valor de la producción de alimentos y de la agronomía del futuro. Sus accionistas son: LGA con el 50% e INVAP S.E. con el 50%.

I.2.3. Los Vendedores

15. Por parte de los vendedores, VERKALAND es una sociedad controlada por la Sra. Matilde Karina

Grobocopatel, KILTECHNO es una sociedad totalmente controlada por el Sr. Gustavo Fabián Grobocopatel, PRAKELT es una sociedad totalmente controlada Andrea Mariela Grobocopatel, PRILDER es una sociedad controlada por la Sra. Gabriela Ivone Grobocopatel y, finalmente, PCP es una sociedad enteramente controlada por PCP (Cayman) Ltd.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma las operaciones de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

17. Las operaciones notificadas constituyen concentraciones económicas en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

19. El día 14 de diciembre de 2016, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

20. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 13 de enero de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 2 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 3 de la misma providencia, la que fue notificada el día 16 de enero de 2017.

21. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 6 de febrero de 2018, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza Económica de la Operación Notificada

22. El siguiente cuadro resume las actividades desarrolladas en Argentina por parte de las empresas involucradas en la operación de concentración bajo análisis:

Tabla N° 1: Actividades de las empresas involucradas en Argentina

Empresa grupo adquirente	
SATUS AGER	Brinda servicios de producción y multiplicación de semillas, investigación y desarrollo, y servicios industriales para los titulares de la especie de semilla en cuestión (propiedad intelectual de la semilla).
Empresas adquiridas	
LGA	Se trata de una empresa productora agropecuaria, acopiadora y comercializadora de granos, y proveedora de insumos agrícolas (agroquímicos, fertilizantes y semillas). A su vez brinda asesoramiento técnico en producción agrícola y asesoramiento financiero.
UPJ	Se dedica a la producción agropecuaria, acopio y comercialización de granos, y provisión de agroinsumos (semillas, fertilizantes y agroquímicos).
AGROFINA	Su principal actividad es el desarrollo, producción y comercialización de productos agroquímicos genéricos.
CANEPA HERMANOS	Se dedica a la molienda de trigo.
CHAIN SERVICES	Empresa comercializadora de cereales y oleaginosas, cuyo objetivo es brindar un servicio de corretaje.
LOS GROBO S.G.R.	Se trata de una Sociedad de Garantía Recíproca que se dedica a otorgar garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos de garantías recíprocas regulados por las disposiciones legales vigentes.
FRONTEC	Es una plataforma tecnológica que combina los avances de la ciencia aeroespacial, informática y agronómica para ofrecer la posibilidad de acceder a soluciones tecnológicas, innovadoras y sustentables a toda la cadena de valor de la producción de alimentos y de la agronomía del futuro.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las Partes en el expediente.

23. Vale aclarar que, en el caso de la actividad de multiplicación y comercialización de semillas efectuada por LGA y UPJ, se trata de semillas de tipo “autógamas”³, mientras que en el caso de la empresa SATUS AGER, se trata de semillas “híbridas”⁴.

24. La reproducción de este tipo de semilla se realiza por el mismo individuo donde los gametos masculinos y los femeninos se fusionan en la misma flor, generando así autopolinización y autofecundación. La característica más importante para este caso es que dichas plantas son homocigotas, esto quiere decir que los descendientes que genere una planta de estas características van a ser genéticamente iguales entre sí.

25. Para el caso de la empresa SATUS AGER S.A. (en adelante, “SATUS AGER”), se trata de semillas “híbridas”⁵. Estas semillas no sólo son distintas desde el punto de vista de la demanda, sino que también tienen distintos procesos productivos, inversiones y capacitación del lado de la oferta⁶.

26. Además, mientras que LGA y UPJ multiplican y venden las semillas directamente al usuario final (productor agrario), SATUS AGER, luego de multiplicarlas, las entrega nuevamente a las empresas tecnológicas dueñas de la propiedad intelectual de la genética de dichas semillas, quienes se encargan luego

de venderlas al productor. En consecuencia, en este caso se descarta la posibilidad de un efecto horizontal entre dichas empresas en la actividad de comercialización de semillas.

27. Por lo tanto, en vista de las actividades realizadas por las empresas involucradas en el país, se presentaría una relación de naturaleza vertical en la comercialización de agroquímicos genéricos por parte de las empresas AGROFINA, LGA y UPJ, aguas arriba, y la demanda de tales productos en el marco de la elaboración y multiplicación de semillas híbridas efectuada por SATUS AGER, aguas abajo⁷.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación Notificada

28. En virtud de lo expuesto, los mercados relevantes en la operación de concentración bajo análisis son el mercado de comercialización de agroquímicos, aguas arriba, y el mercado de elaboración y multiplicación de semillas híbridas, aguas abajo.

29. Desde el punto de vista geográfico, la actividad aguas arriba, de venta de agroquímicos, tiene alcance nacional producto de la red de ventas con amplia cobertura geográfica de los canales de distribución mayorista y minorista en el país. El mercado aguas abajo también abarca la totalidad del país dado que se trata de una actividad que se ofrece a nivel nacional.

30. Considerando la actividad aguas arriba, esta Comisión Nacional determinó⁸ que la participación de las empresas adquiridas es irrelevante (inferior al 2%) tanto en las ventas directas a productores agrarios como en la distribución de agroquímicos.

31. Con respecto al mercado aguas abajo, según las partes no existen estadísticas oficiales ni información de facturación de la industria de multiplicación de semillas en Argentina. Sin embargo, han indicado, según una estimación propia, que el área total dedicada a la reproducción de semillas de maíz (principal cultivo híbrido en el país) durante la campaña 2016/2017 es de 46.200 hectáreas⁹, de las cuales SATUS AGER cultivó 7.000, lo que indica que su participación en el mercado aguas abajo sería de alrededor de 15% a nivel nacional.

32. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia tanto en el mercado aguas arriba, de venta de agroquímicos, como en el mercado aguas abajo, de elaboración y multiplicación de semillas híbridas, por cuanto sus efectos no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

33. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que, en el Segundo Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada Modificado y Reformulado de GRUPO, celebrado entre las partes, y obrante a fs. 271-421, las partes a fs. 411-413, se refieren a “SECCIÓN XIII. NO COMPETENCIA. Artículo 13.1 No Competencia”. En la presente cláusula, las partes acordaron, que: a) con el alcance en que un Socio sea titular, directa o indirectamente, de cualquier Participación, no se comprometerá, administrará, asesorará ni invertirá, directa ni indirectamente en cualquier negocio que compita en un aspecto substancial con los Negocios de la Sociedad y sus Subsidiarias en Argentina, Uruguay, Paraguay o Brasil; todo otro territorio en que la Sociedad y/o sus Subsidiarias tengan sus operaciones instaladas en forma permanente, ello, para los Socios mientras sean Socios de la Sociedad; b) en el supuesto de que cualquier Socio de GROBO, dejara de ser titular de una Participación en la Sociedad, dicho Socio de GROBO no se comprometerá, administrará, asesorará ni invertirá, en forma directa o indirecta, en un Negocio competitivo por un período de 24 meses después de la fecha en que el Socio saliente de GROBO continúe siendo un Gerente o Presidente de la Sociedad.

34. En cuanto a la restricción no competencia, ya tiene dicho esta Comisión Nacional que las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No

obstante, deberá analizarse si las restricciones accesorias dispuestas se encuentran alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156.

35. En el caso concreto la duración, sujetos pasivos de la obligación y contenido de las restricciones indicadas resultan adecuadas y vinculas necesariamente con la operación que se notifica, por lo que las restricciones citadas no implican un perjuicio al interés económico general y por lo tanto no se encuentran alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156. Obsérvese también que la operación analizada no despierta preocupaciones desde el análisis de los mercados involucrados.

V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

36. En la presentación inicial de fecha 14 de diciembre de 2016, las partes solicitaron a esta Comisión Nacional, que, atento a la extensión de la referida documentación, se los eximiera de traducir la Oferta Irrevocable, Aceptación y los Términos y Condiciones del Contrato de Suscripción y Compraventa de Participación Accionaria, obrante a fs. 46-94.

37. Por providencia de fecha 13 de enero de 2017, y notificada a las partes en fecha 16 de enero de 2017, esta Comisión Nacional les solicitó a las mismas, que acompañaran la traducción pública de la Carta Ofertas y Aceptación y del Acuerdo de Suscripción y Adquisición de Cuotas, documentación obrante a fs. 46-85, toda vez que la documentación obrante a fs. 86-94 e identificada como anexos, no son de relevancia para el análisis de la operación en cuestión.

38. En la presentación de fecha 1° de marzo de 2017, las partes solicitaron una vez más, que atento a la voluminosidad de la documentación requerida y el altísimo costo económico que conlleva la traducción de los contratos se los exima de traducirla al idioma español.

39. Por providencia de fecha 2 de mayo de 2017, y notificada a las partes en fecha 4 de mayo de 2017, esta Comisión Nacional les solicitó a las mismas, que acompañaran la traducción pública de la Carta Ofertas y Aceptación y del Acuerdo de Suscripción y Adquisición de Cuotas, que obran de fs. 46 a 85.

40. En consecuencia, las partes brindaron en la presentación de fecha 16 de junio de 2017 las traducciones solicitadas, quedando por resolver el pedido de dispensa de traducción de la documental que obra a fs. 86 a 94.

41. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b) “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”. En caso concreto esta Comisión Nacional advierte que la documentación cuya dispensa se solicita resulta anexos al Acuerdo de Suscripción y Adquisición de Cuotas que, si bien son relevantes, no alteran los aspectos principales y sustanciales de la operación notificada, ni influyen a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, por lo cual y habida cuenta la documentación acompañada a las actuaciones, se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO que exima a las partes de acompañar la traducción pública de las fs. 86 a 94 que fuera acompañada en la presentación de fecha 14 de diciembre de 2016.

VI. CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR

SECRETARIO DE COMERCIO:

a) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de VSAP AGRISERVICES, LP del 75,04% de la tenencia accionaria de GRUPO LOS GROBO LLC mediante la adquisición de la totalidad de las cuotas de PRILDER S.A., PRAKELT S.A. y PCP (CAYMAN), LP en dicha empresa y mediante la suscripción de cuotas nuevas de GRUPO LOS GROBO LLC, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

b) Eximir a las partes en virtud de lo establecido en el Anexo I, punto c) apartado b) de la Resolución SDCyC N° 40/2001, de acompañar la traducción de los Anexos acompañados a fs. 86 a 94. que fuera acompañada en la presentación de fecha 14 de diciembre de 2016.

44. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

¹ Como consecuencia de la presente operación, VSAP adquiere el 75,04% de las tenencias accionarias del GRUPO, en tanto que, y de acuerdo a la suscripción de cuotas nuevas del GRUPO, VERKLAND S.A. (en adelante “VERKLAND”) y KILTECHNO S.A. (en adelante “KILTECHNO”) que tenía una participación accionaria del 20,31%, respectivamente cada una, tendrán una participación accionaria del 12,48%, respectivamente cada una. Cabe destacar, sin embargo, que luego del cierre las partes informan con fecha 6-02-2018 que efectuaron un ajuste no notificable en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6, 8 y 10 inciso a) de la Ley N° 25.156 sobre las participaciones que modificó la composición accionaria del GRUPO, de la siguiente manera: VSAP tiene ahora el 76,0345%, KILTECHNO el 11,98275% y VERKALAND el restante 11,98275%.

² Tanto SEED PARTNERS BRAZIL LLP, como SEED HOLDINGS LP, son controladas por VICTORIA SOUTH AMERICAN PARTNERS LLC, empresa controlante de VASP, de conformidad a lo informado a fs. 111.

³ Su reproducción se realiza por el mismo individuo donde los gametos masculinos y los femeninos se fusionan en la misma flor, generando así autopolinización y autofecundación. La característica más importante para este caso es que dichas plantas son homocigotas, esto quiere decir que los descendientes que genere una planta de estas características van a ser genéticamente iguales entre sí.

⁴ Se caracterizan por el cruzamiento de líneas de diferentes características con la finalidad de generar el producto. El cruzamiento de linajes genéticamente diferentes nos da como resultado un híbrido específico que es el que se comercializa. Este proceso lleva años de investigación, en el cual los criaderos de distintas partes del mundo buscan características distintivas, donde las diferentes cualidades de cada parte dan como resultado los híbridos hoy conocidos.

⁵ Se caracterizan por el cruzamiento de líneas de diferentes características con la finalidad de generar el producto. El cruzamiento de linajes genéticamente diferentes nos da como resultado un híbrido específico que es el que se comercializa. Este proceso lleva años de investigación, en el cual los criaderos de distintas partes del mundo buscan características distintivas, donde las diferentes cualidades de cada parte dan como resultado los híbridos hoy conocidos.

⁶ Según el Ministerio de Agroindustria, “Dada la complejidad de la producción en sí de los híbridos y que la estructura necesaria para producir es muy alta...La mano de obra especializada es un requisito ya que antes de que estén definidas las flores y se produzca la autopolinización, se procede a cortar la inflorescencia masculina de las plantas receptoras de polen. Ello se lleva a cabo manualmente y necesita de mano de obra especializada, las plantas madres en este caso. En cuanto a cosecha y logística, también es necesario un tratamiento diferencial, ya que no se utilizan cosechadoras convencionales porque se cosecha el marlo entero y transportarlo también necesita de transporte especializado para llevarlo a la planta clasificadora”.

⁷ Cabe destacar que las partes argumentan que los agroquímicos “no son un requisito necesario y excluyente para la multiplicación de semillas por lo tanto no forma parte de su proceso productivo”.

⁸ Expediente N° S01:0121965/13, caratulado “LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. Y VICUS INVESTMENTS, LLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156”, correspondiente a la Concentración 1073.

⁹ Este dato surge de la estimación que deberían haberse utilizado 6.600.000 bolsas de semillas en Argentina,

considerando que el área de maíz cultivada en la campaña 2016/2017 se estima, a su vez, en 6.000.000 de hectáreas.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.21 12:48:03 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.21 14:57:20 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.21 17:41:19 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.21 17:51:14 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.22 08:50:20 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.03.22 08:50:20 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-230-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 17 de Abril de 2018

Referencia: EXP-S01:0563818/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1406)

VISTO el Expediente N° S01:0563818/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 14 de diciembre de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma VSAP AGRISERVICES LP del SETENTA Y CINCO COMA CERO CUATRO (75,04 %) de la tenencia accionaria de la firma GRUPO LOS GROBO LLC, a través de la adquisición de la totalidad de las acciones que las firmas PRAKELT S.A., PRILDER S.A. y PCP (CAYMAN) L.P. poseen en la firma GRUPO LOS GROBO LLC.

Que la transacción fue instrumentada mediante un Acuerdo de Suscripción y Adquisición de Cuotas el día 16 de noviembre de 2016.

Que el cierre de la mencionada operación se efectuó con fecha 7 de diciembre de 2016.

Que, el día 14 de diciembre de 2016, las firmas VSAP AGRISERVICES LP, GRUPO LOS GROBO LLC, VERKALAND S.A., KILTECHNO S.A., PRAKELT S.A., PRILDER S.A. y PCP (CAYMAN) L.P. solicitaron que se les exima de presentar la correspondiente traducción pública de la Carta de Oferta Irrevocable, de la Nota de Aceptación y de los Términos y Condiciones del Contrato de Suscripción y Compraventa de Participación Accionaria, debido a la amplitud de la referida documentación.

Que la citada Comisión Nacional les solicito a las mencionadas firmas que acompañaran la traducción pública de la Carta de Oferta Irrevocable, Nota de Aceptación y del Acuerdo de Suscripción y Adquisición de Cuotas, no así de la documentación identificada como anexos adjuntados a dichos contratos.

Que, en consecuencia, las referidas firmas realizaron la presentación correspondiente con fecha 16 de junio de 2017, acompañando la traducción pública de la documentación solicitada oportunamente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 22 de marzo de 2018 correspondiente a la “Conc 1406” donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la firma VSAP AGRISERVICES, LP del SETENTA Y CINCO COMA CERO CUATRO POR CIENTO (75,04 %) del capital accionario de la firma GRUPO LOS GROBO LLC mediante la adquisición de la totalidad de las cuotas partes de las firmas PRILDER S.A., PRAKELT S.A., y PCP (CAYMAN), LP poseen en la firma GRUPO LOS GROBO LLC, y mediante la suscripción de cuotas nuevas de la firma GRUPO LOS GROBO LLC, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; y eximir a las firmas notificantes, en virtud de lo establecido en el apartado b) del punto c) del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001, de acompañar la traducción de los anexos acompañados con fecha 14 de diciembre de 2016.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímese a las firmas VSAP AGRISERVICES LP, GRUPO LOS GROBO LLC, VERKALAND S.A., KILTECHNO S.A., PRAKELT S.A., PRILDER S.A. y PCP (CAYMAN) L.P. de acompañar la traducción pública de los anexos acompañados con fecha 14 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la

adquisición por parte de la firma VSAP AGRISERVICIOS LP del SETENTA Y CINCO COMA CERO CUATRO POR CIENTO (75,04 %) del capital accionario de la firma GRUPO LOS GROBO LLC mediante la adquisición de la totalidad de las acciones que las firmas PRILDER S.A., PRAKELT S.A., y PCP (CAYMAN) L.P. poseen en la firma GRUPO LOS GROBO LLC, y mediante la suscripción de nuevas acciones de la firma GRUPO LOS GROBO LLC, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 22 de marzo de 2018, correspondiente a la “Conc. 1406”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como, Anexo IF-2018-12319887-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.04.17 20:54:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción